

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE UN POSIBLE CONFLICTO DE CONEXIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO [INICIO DE CONFIDENCIAL] [FIN DE CONFIDENCIAL]

(INF/DE/110/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 1 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la Secretaría General de Energía de la Junta de Andalucía, en virtud del cual solicita informe en relación a un posible conflicto de conexión entre el Ayuntamiento [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en relación con la solicitud de suministro de energía eléctrica para un Edificio [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

La solicitud remitida tiene el siguiente tenor:

“En la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, y de Industria, Energía y Minas en Cádiz fue recibida, con fecha 06/03/2024, reclamación presentada por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], sobre las condiciones técnico-económicas dadas por la

distribuidora para la conexión de un edificio docente, situado en [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] perteneciente a dicho término municipal.

Tras recibir respuesta al requerimiento efectuado a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], la citada Delegación Territorial emitió resolución con fecha 22/03/2024. Presentado Recurso de Alzada por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] se emitió informe al recurso interpuesto junto con la documentación que integra el expediente, con fecha 28/05/2024.

Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento, objeto de la reclamación remitida, tienen las siguientes características:

1. En fecha 28/04/2023, se realiza solicitud con potencia de 220kW. La respuesta de la distribuidora generaba unas condiciones técnico económicas, con conexión en media tensión.
2. El 20/09/2023, la potencia solicitada era de 118kW, que establecía unas condiciones técnico económicas, en baja tensión.
3. El 17/11/2023, la potencia solicitada por el Ayuntamiento es de 96kW. La distribuidora define para dicha solicitud características técnicas del IGA (Interruptor General de Alimentación), según la potencia requerida.
4. La solicitud de fecha 06/02/2024, con potencia de 96kW, se encontraba en gestión, según información de la distribuidora, pendiente de aportar información por el Ayuntamiento.

Analizada la documentación remitida para la valoración de las condiciones técnicas, la Delegación Territorial, considera:

- La primera solicitud de extensión desistida, no se ajustaría a la legalidad, ya que, para una potencia inferior a 250 kW, la instalación debe realizarse por la empresa distribuidora. Estas condiciones incluían la obligación de instalar un centro de seccionamiento, que contradice lo indicado en el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, que indica que, la extensión de la red a cargo de la compañía distribuidora, será efectuada hasta el primer elemento de propiedad del abonado. Esto convierte a las condiciones técnico económicas no ajustadas a derecho.
- La segunda y tercera solicitud, en baja tensión, aunque si cumple con la normativa, fueron objeto de desistimiento por el Ayuntamiento.

- *A la vista de la ilegalidad de las nuevas condiciones técnico económicas, consideramos que, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] debe emitir unas condiciones técnico económicas acordes con la legalidad para una potencia de 220kW, y el Ayuntamiento podrá continuar con esa tramitación u optar por la última solicitud realizada de 96 kW.*

Es por ello y considerándose necesario para la resolución del recurso presentado que conforme a lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A ese respecto, con fecha 11 de junio de 2024, la mencionada Delegación Territorial ha solicitado a esta Secretaría General de Energía que recabe dicho informe, procediendo por tanto a su vez, esta Secretaría General, a solicitar de esa Comisión la emisión del mismo para su posterior traslado a la citada Delegación, para lo cual se remite la documentación recibida que podrá ser descargada en el siguiente enlace: [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

En Este expediente son de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 21 del RD 1048/2013 de 27 de diciembre sobre la definición de Nueva Extensión de Red y órgano competente en caso de discrepancia en la tensión de conexión.

El artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en cuanto a los criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión para suministros a baremo.

El artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre para la determinación de las exenciones sobre la obtención de permisos de acceso y de conexión.

El artículo 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre en cuanto a los límites para determinar la tensión de un suministro.

III. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que:

*“.. //.. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica **se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado**”.*

Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

IV. CONSIDERACIONES

Primera.- Con base en los antecedentes expuestos y la documentación soporte justificativa (Certificado del Área de Urbanismo, Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Fomento De La Actividad Económica), se concluye que el nuevo suministro de energía eléctrica se corresponde con un suministro de energía eléctrica ubicado en suelo urbanizado.

Segunda.- No se dispone de información suficiente para determinar la potencia de la instalación. Se ha aportado un certificado de instalación eléctrica para una derivación individual de 95,55 kW en el que no consta información sobre el Interruptor General de Alimentación. Además, el Ayuntamiento **[INICIO**

CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] ha realizado varias solicitudes de acceso por distintas potencias (220kW, 118kW y 96kW)

Tercera.- No se tiene constancia del proyecto de la instalación eléctrica interior de las instalaciones, que según indica LA EMPRESA DISTRIBUIDORA **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en su escrito de fecha 19 de febrero de 2024, refleja una potencia superior a la solicitada.

Cuarta.- Las condiciones técnico-económicas remitidas con fecha 13 de junio de 2023 para una potencia solicitada de 220kW en media tensión se ajustan a lo regulado en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre y el artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. Las instalaciones de nueva extensión de red, que en este caso tendría que ejecutar la empresa distribuidora, son las infraestructuras necesarias desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante.

De acuerdo con las Especificación Particular **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** aprobadas por Resolución de 5 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueban especificaciones particulares y proyectos tipo de **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]** el centro de seccionamiento pertenece a las instalaciones privadas del consumidor, por lo tanto no se debe incluir el centro de seccionamiento del consumidor como instalación de Nueva Extensión de Red.

Quinta. La Propuesta Previa de Acceso y Conexión remitida por LA DISTRIBUIDORA **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** con fecha 10 de octubre de 2023 consiste en una solución de alimentación para una potencia de 118kW en baja tensión por lo tanto se ajusta a lo regulado en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre y el artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre puesto que la solicitud no se puede considerar a “baremo” al ser un suministro en baja tensión de más de 100kW.

Sexta.- En relación a la tensión de alimentación del nuevo punto de suministro hay que indicar que en virtud de lo regulado en el artículo 46 del Real Decreto 1955/2000 las empresas distribuidoras solo tienen la obligación de atender en baja tensión las solicitudes de potencia no superiores a 50kW.

En base a lo anterior, en primer lugar el solicitante deberá remitir a LA DISTRIBUIDORA **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** el proyecto de la instalación para que la empresa distribuidora pueda emitir las condiciones técnico-económicas donde se justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión, y en el caso de discrepancia entre ambas partes, se resuelva por el órgano competente de la Administración Pública, en este caso, el órgano competente en materia de energía de la Junta de Andalucía, tal como

se recoge en el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Todo ello, con objeto de poder revisar el cumplimiento de la normativa reglamentaria correspondiente a las instalaciones eléctricas y, entre otra, a la que es de aplicación a la seguridad y puesta en marcha de las instalaciones necesarias para el nuevo suministro de energía eléctrica, y en concreto a toda aquella relacionada con la Calidad y la Seguridad Industrial de las instalaciones industriales, siendo de aplicación directa toda aquella referida a las instalaciones eléctricas en baja y alta tensión.

V. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes expuestos, a la documentación soporte justificativa obrante en el expediente y a las consideraciones que anteceden, se concluye que no se aprecian incumplimientos normativos en las condiciones económicas remitidas por LA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] para suministrar energía al edificio ubicado [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Notifíquese el presente informe a la Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y minas de la Junta de Andalucía y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).